

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2006.
Materia: Laboral.
Recurrente: Central Romana Corporation, Ltd.
Abogados: Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.
Recurrido: Juan Julio Núñez Ruiz.
Abogados: Licdos. José Garrido Cedeño y Soraya Bautista Santiago.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., compañía agroindustrial, constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio social en el Batey Principal al sur de la ciudad de La Romana, representada por su Vicepresidente Ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, del Batey Principal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero Pérez, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, abogados de la recurrente Central Romana Corporation Ltd.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sobeida Ortiz, por sí y por el Lic. José Garrido Cedeño, abogados del recurrido Juan Julio Núñez Ruiz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de

identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. José Garrido Cedeño y Soraya Bautista Santiago, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 23 de noviembre de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Julio Núñez Ruiz contra el recurrente Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 20 de julio de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, en lo relacionado al pago del salario de Navidad o regalía pascual, incoada por los abogados de la parte demandada, por los motivos dados en los considerando; **Segundo:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor y provecho de los trabajadores demandantes 10 días de vacaciones y la proporción del salario de Navidad y la proporción de los beneficios y utilidades de la empresa que le corresponda; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa Central Romana Corporation, Ltd. y los señores Juan Julio Núñez Ruiz y Felín Sepedro Senfilis, con responsabilidad para los trabajadores demandantes; **Cuarto:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation Ltd., en contra de los señores Juan Julio Núñez Ruiz y Felín Sepedro Senfilis, por haber violado los Arts. 36, 39, 44 Ord. 2do. y 88 ordinales 7, 14 y 19 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa las costas; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Cándido Montilla Montilla, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al trabajador Juan Julio Núñez Ruiz, declara el despido injustificado con todas sus consecuencias jurídicas y en

consecuencia, condena a la recurrida al pago de veintiocho días de preaviso, equivalente a RD\$11,956.00; 45 días de cesantía (antiguo Código de Trabajo), equivalente a RD\$19,215.00; 299 días de cesantía equivalente a RD\$127,673.00; 10 días de vacaciones equivalentes a RD\$4,270.00; salario de Navidad equivalente a RD\$2,939.56; **Tercero:** En cuanto al trabajador Felín Sepedro Senfilis: a) Declara el despido justificado, en consecuencia, ratifica la sentencia recurrida en ese aspecto; b) Ratifica las condenas a Central Romana Corporation, Ltd., al pago de dieciocho días de vacaciones, equivalentes a RD\$6,192.00 y proporción del salario de Navidad, equivalente a RD\$2,368.17, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Soraya Bautista Santiago y José Garrido Cedeño; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Damián Polanco Maldonado, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que fue demostrado que el demandante era quien manejaba la locomotora y tenía control absoluto de la misma; que la manejaba a exceso de velocidad, lo que constituyó la causa eficiente del hecho que motivó su despido, generando un accidente, a pesar de tener buena visibilidad para prevenir el mismo, sin embargo la Corte a-quia no ponderó debidamente las pruebas aportadas ni las circunstancias del hecho que causaron el despido del recurrido, por lo que incurrieron en falta de base legal;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada, entre otras cosas, consta lo siguiente: “Que el artículo 87 del Código de Trabajo establece que “Despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario. “Lo que pone a cargo del empleador el fardo de la prueba sobre las faltas que alega cometió el trabajador, según consta en su comunicación de despido; en ese sentido, habiéndose ponderado las declaraciones del testigo Nelson Emilio Coats Drullard, al preguntarle si estaba trabajando en el momento de la colisión respondió: “Sí, porque yo soy empleado, pero no estaba en las locomotoras”. Al preguntársele que cómo tuvo conocimiento de los hechos, respondió: “Cuando ocurre un accidente se hace una reunión con las personas involucradas, y se determina lo que se va a hacer y los hechos”. Que bajo las circunstancias indicadas por el propio testigo, esta Corte ha podido determinar que él no tiene un conocimiento directo sobre los hechos de la causa, ya que no estuvo presente en el lugar donde ocurrió el accidente, por tanto, estuvo impedido de percibir por sus sentidos el desarrollo de los hechos que han sido señalados como faltas de los trabajadores y sus afirmaciones no son más que supuestos, basados en su experiencia, por lo que las indicadas declaraciones no podrán ser tenidas como elementos de prueba irrefutables que demuestren las faltas señaladas; que se hace necesario valorar las declaraciones de los

demás testigos y analizar por separado lo que atañe a cada uno de los trabajadores demandantes, ahora recurrentes. Al respecto de Juan Julio Núñez, en comparecencia personal ante esta Corte, éste declaró en síntesis: “Tuvimos un accidente, éramos tres, Jesús Paredes, Sepedro y yo; el accidente fue en la locomotora 31, fuimos a dar la vuelta a la maquinaria y debí poner el frente para donde traía la espalda, dando la vuelta la cabina no me permite ver por la curva; cuando damos un paso a nivel; yo me detuve con la campana, cuando salimos de ahí, salía la locomotora del almacén, pero como yo le dije, que no podía ver por la curva, el que podía ver era el ayudante, que estaba de ese lado y él no me dijo que venía ningún vehículo de ese lado; si yo no pude ver y el ayudante no me dice que viene algo, y me dice que pare, yo no puedo parar, porque esa locomotora trabaja con tiempo; en la otra locomotora había seis personas...” Estas declaraciones concuerdan con las del testigo Yermo Abraham Fis, al declarar en síntesis lo siguiente: “La causa del despido fue un accidente; nosotros veníamos del depósito 7 de llevar un azúcar y volvíamos para el lugar de origen, antes de ocupar la vía principal tenemos que ver al lado Este y al Oeste, para ver que no venga nadie y así lo hicimos, y ocupamos la vía principal, teníamos preferencia; ellos venían por la vía principal, pero antes tenían que mirar para el Este y el Oeste y no lo hicieron y chocaron por la parte trasera a la locomotora 31; nos encontramos cruzando”. A la pregunta ¿De quien se determinó que fue la imprudencia? Contestó “Yo le echo la culpa al retranquero y al ayudante, porque las reglas del departamento dicen que debe ir en la parte delantera; de la locomotora y no venía en la parte delantera; pudo haber evitado el accidente, y el ayudante, porque ese era que tenía la visibilidad, porque hay una curva ahí, y el retranquero debía ir en la parte delantera, “que igualmente el testigo Francisco Tavarez, emitió las que afirman que el accidente no se pudo evitar porque era una curva cerrada. Que a pesar de que los testigos también señalan como causa del accidente, la velocidad de la locomotora que maniobraba el trabajador Juan Julio Núñez Ruiz, es la apreciación de este tribunal, que la circunstancia de que la falta de visibilidad de éste, debido a situaciones normales en esa actividad, debía ser cubierta por otro trabajador que no hizo su labor, según ha afirmado el propio testigo Yermo Abraham Fis, lo cual es suficiente para que el accidente de que se trata, se haya materializado, por lo que la recurrida no ha demostrado la falta atribuida al trabajador Juan Julio Núñez Ruiz, quien obviamente estaba en la imposibilidad de evitar la colisión, ya que ello dependía de la orientación y las indicaciones de los otros trabajadores, motivo por el cual la sentencia recurrida, deberá ser revocada en ese aspecto”;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, entre declaraciones disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan credibilidad y desestimar, las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, tal como se observa, la Corte a-qua, tras ponderar las declaraciones de los testigos que aportaron las partes, estimó que el testigo presentado por la empresa no tenía conocimiento directo de los hechos de la causa, al haber declarado que no estaba en las locomotoras y que se enteró de los mismos porque en la empresa cuando

sucedan esos hechos se reúnen con los involucrados para determinar lo que se va hacer, descartando sus declaraciones por esas circunstancias, y acogiendo las ofrecidas por el testigo presentado por el trabajador demandante, al resultar coherentes y conforme a la verdad de los hechos, lo que le indujo a declarar injustificado el despido del recurrido;

Considerando, que no se advierte, que para formar su criterio el Tribunal a-quo haya incurrido en desnaturalización alguna y si se puede apreciar que la sentencia de referencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Garrido Cedeño y Soraya Bautista Santiago, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do